



El 28 de agosto de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de expediente 00001-00107820, formulada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo texto es el siguiente:

"Informe de la inspección de servicios realizado tras la visita del Inspecto [REDACTED] a la Oficina Económica y Comercial de España en la ciudad de Viena del [REDACTED], elevado al subsecretario del departamento o autoridad de quien dependa la unidad de inspección de acuerdo con el artículo 11.4 del Real Decreto 799_2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales.

Información trasladada por subsecretario del departamento o autoridad de quien dependa la unidad de inspección a los órganos superiores de la Oficina Comercial en Viena, así como al titular de la Oficina Comercial en Viena, a los efectos procedentes en cada caso, de acuerdo con el artículo 11.4 Real Decreto 799_2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales"

Dicha solicitud se ha recibido en esta Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa, órgano competente para resolver, el 25 de septiembre de 2025, fecha a partir de la cual comienza el plazo para dictar resolución. A su vez, en esa misma fecha, se amplió el plazo para resolver en virtud del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaría resuelve no conceder acceso a la información solicitada, al amparo del artículo 14.1.g) de la LTAIBG, por el que se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Cabe señalar, en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 9.11 del Real Decreto 410/2024, de 23 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, la Inspección General del Ministerio de Hacienda depende funcionalmente de la persona titular de la Secretaría de Estado de Comercio para el ejercicio de sus competencias respecto de órganos y materias del ámbito de atribuciones de dicha Secretaría de Estado, y que la propia Secretaría de Estado de Comercio establece anualmente las visitas de inspección que se incluyen en el Plan de Inspección aprobado, a su vez, por la Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa. El informe de inspección de la visita a la Oficina Económica y Comercial de España en la ciudad de Viena ha sido realizado por la Inspección General del Ministerio de Hacienda, tras la inclusión de esta visita de inspección en el Plan de Inspección 2025 aprobado por la Subsecretaría del departamento

Así mismo, se señala que la Inspección General de Servicios del Ministerio de Hacienda tiene como función concreta la supervisión, control y evaluación interna de los servicios del Ministerio, siguiendo principios de legalidad, eficacia y eficiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1733/1998, de 31 de julio, sobre procedimientos de actuación de la Inspección de los Servicios del entonces Ministerio de Economía y Hacienda y demás normativa concordante.

Con respecto al informe de referencia, cabe indicar que recoge los aspectos, conclusiones y recomendaciones más relevantes del conjunto de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo y propone una serie de medidas y recomendaciones.

La divulgación del contenido de este particular informe, en el que hay una complejidad de intervinientes y se analizan aspectos sensibles del funcionamiento de la oficina desde el punto de vista de las relaciones profesionales e interpersonales, tendría efectos contraproducentes y pondría en peligro la correcta implementación de las medidas y recomendaciones por parte de los órganos superiores.

A juicio de esta Subsecretaría, de acuerdo con el Criterio Interpretativo 2/2015 dado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y el artículo 14.2 de la LAITG, el daño causado por la repercusión de la divulgación del contenido del informe sobre el bien jurídico a proteger, entendiendo como tal la eficacia de la actuación inspectora y la correcta y efectiva aplicación de las medidas y recomendaciones propuestas, justifica denegar el acceso a la información solicitada, en virtud del ya referido artículo 14.1.g) de la LTAIBG.

Adicionalmente, cabe indicar que el informe de referencia tiene carácter interno, tal y como se recoge en el propio informe en los siguientes términos: "documento con información calificada como de USO OFICIAL (DIFUSION LIMITADA A USO INTERNO) siguiendo las directrices del ENS (ED 311/2022) y la Norma de Calificación de la información aprobada por la Inspección general", y como tal ha sido comunicado por el cauce establecido a la Subsecretaría, a la unidad inspeccionada y a los centros directivos de los que depende para su conocimiento, valoración e implementación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, de forma previa y potestativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA